

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

Por FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

SENTENCIA NUM. 90/1986, DE 2 DE JULIO, RECAIDA EN RECURSO DE AMPARO 525/1985.—CONSIGNACION DE RENTAS EN APELACION.—SU FALTA ES SUBSANABLE.—SALA PRIMERA.—PONENTE: DON ANTONIO TRUYOL SERRA.—VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO DON FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

Hechos.—a) Con fecha 12 de diciembre de 1984, el Juzgado de Distrito número 13 de Madrid dictó sentencia en juicio de desahucio por falta de pago promovido contra la demandada. Tal falta de pago se basaba en una discrepancia sobre el importe de las rentas a abonar. En el contrato originario se había establecido una cláusula de revisión de renta en función del índice de precios al consumo, que había venido aplicándose durante algún tiempo, hasta que, declarada en suspensión de pagos la sociedad arrendataria, los interventores judiciales se habían opuesto a los incrementos de renta, por entender como contraria a la Ley la citada cláusula, y por ello nulas las sucesivas revisiones. El Juzgado de Distrito, en su sentencia, estimó la demanda formulada por la propiedad contra la sociedad recurrente en amparo, declarando la resolución, por falta de pago de rentas y cantidades asimiladas, del contrato de arrendamiento en el que fuera parte aquélla y decretándose el desahucio del local hasta entonces ocupado.

b) Contra la anterior resolución preparó e interpuso la entidad actora recurso de apelación, recurso que fue inadmitido inicialmente por el Juzgador de instancia, en Providencia de 22 de diciembre de 1984, por considerar no satisfecha la carga de previa consignación impuesta por el número 2 del artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU). No obstante esta decisión de inadmisión, el mismo Juzgado de Distrito dictó nueva Providencia, con fecha 5 de enero de 1985, en la que, advirtiendo haber padecido «error material» en la resolución anterior, rectificó la misma y declaró admitida la apelación interpuesta. El razonamiento del Juzgador consistió, sustancialmente, en que la consignación debida *ex* artículo 148, 2, de la Ley de Arrendamientos Urbanos no era sino la de las rentas efectivamente pagadas a la iniciación del procedimiento y no la de los importes de las mismas exigidos en la demanda y negados por el demandado. Esta última resolución fue recurrida en reposición por la

parte contraria, recurso desestimado por el Juzgado de Distrito en Auto de 4 de marzo de 1985, que no fue objeto de recurso. El día 29 del mismo mes se dictó providencia por el Juzgador de instancia, remitiendo las actuaciones al Magistrado-Juez Decano de los de Primera Instancia de Madrid y emplazando a las partes ante el mismo.

c) El día 23 de mayo dictó sentencia el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Madrid, declarando mal admitida la apelación interpuesta por la representación de la entidad demandante contra la Sentencia de 12 de diciembre de 1984, y firme, por tanto, esta resolución. La fundamentación del fallo se basó en el incumplimiento por la parte recurrente —hoy, demandante— de lo prevenido en el artículo 148, 2, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, incumplimiento cuya constatación procedía, aun habiéndose admitido el recurso, por tratarse de una norma procesal de orden público. La defectuosa consignación se debió, así, a que la misma sólo se había hecho por la cuantía pactada en el contrato y no por la suma —superior— que venía siendo satisfecha al arrendador, según los recibos aportados por la representación de la arrendataria.

d) En escrito de 29 de mayo pidió la representación apelante aclaración de la sentencia así dictada, defendiendo el que creía su derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto e invocando, al efecto, los artículos 24 y 9.º, 3, de la Constitución. Por Auto dictado el 31 de mayo el Juzgado de Distrito declaró no haber lugar a la aclaración instada.

La sociedad demandante en amparo pide la declaración de nulidad de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia indicada, así como del auto donde se declaraba no haber lugar a la aclaración de la sentencia.

Los fundamentos jurídicos que se alegan son los siguientes:

a) Considerar la representación actora que las resoluciones impugnadas —Sentencia de 23 de mayo y Auto de 31 del mismo mes— vulneraron su derecho fundamental declarado en el artículo 24, 1, de la Constitución, por denegación de la tutela efectiva postulada. Por ello mismo, provocándole la consiguiente indefensión, se habrían infringido también «las garantías jurídicas establecidas en el artículo 9.º, 3» de la Norma fundamental.

b) Tal lesión se habría producido porque el Juzgado de Primera Instancia declaró la inadmisión de la apelación interpuesta, no obstante haberse ésta admitido en su momento por el Juzgado de Distrito en una decisión que, por no atacada por la parte contraria, habría adquirido ya fuerza de cosa juzgada, siendo irrevisable por el Juez de apelación, so pena de deparar —como aquí habría ocurrido— indefensión en el recurrente, quien se hallaría ante una resolución final de inadmisión ajena al objeto de su pretensión y frente a la que, por lo mismo, no pudo formular alegación alguna. El artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) señala que es el Juez de Distrito quien ha de pronunciarse sobre la admisión del recurso interpuesto, lo que significa que su decisión, si no es impugnada por la otra parte, no podrá ser ya revocada por el Juez de Segunda Instancia, pese a los defectos en que pudiera haber incurrido. Lo contrario supondría infringir el artículo 9.º, 3, de la Constitución y desobedecer el mandato presente en el artículo 118 de la misma Norma fundamental.

c) A mayor abundamiento, la decisión de inadmisión dictada fue erra-

da en su fundamentación, porque, de acuerdo con el artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la consignación ha de contraerse a las rentas vencidas y adeudadas con arreglo al contrato —satisfechas por el demandante— y no a las incrementadas por el aumento del coste de la vida. De otra parte, una tal consignación superior podría haberse interpretado como aceptación por la apelante del aumento discutido, y ello al margen de que, obrando así, quien hoy demanda amparo podría haber corrido el riesgo de que, aun estimándose finalmente su recurso, no se le reconociera derecho a devolución por las cantidades ya abonadas. Por último, advierte el demandante de amparo que su comportamiento fue siempre de buena fe, como lo prueba el hecho de que, tras la resolución inicial del Juzgado de Distrito inadmitiendo el recurso, se apresuró a satisfacer las diferencias de renta en cuestión. Este comportamiento demuestra que se ha satisfecho la exigencia dispuesta en el artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exigencia que —interpretada a la luz de lo dispuesto en el art. 3.º, 1, CC— garantiza la percepción por el arrendador de las rentas correspondientes durante la tramitación del procedimiento.

Fallo.—El Tribunal Constitucional, con *voto particular* que después se transcribe, ha decidido por esta sentencia OTORGAR EL AMPARO que se solicitaba, reconociendo a la sociedad demandante una tutela judicial efectiva, que implica el derecho a que se admita el recurso de apelación formulado contra la sentencia del Juzgado de Distrito número 13 de Madrid, anulando la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que negaba la admisión del recurso de apelación por la falta de consignar las rentas pendientes.

Se basa la sentencia en los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Primero.—El presente recurso de amparo se plantea contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 16 de Madrid de fecha 23 de mayo de 1985 y contra el Auto de aclaración de la misma dictado el día 31 del referido mes.

La acusación que el actor hace a las resoluciones impugnadas consiste en que se ha vulnerado el artículo 24 de la Constitución española y producido indefensión al recurrente por declarar mal admitido por defecto de forma un recurso de apelación en materia de arrendamientos urbanos, sin entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada. Fundamenta la referida lesión en la irregular conducta del Juez de Primera Instancia al entrar a conocer de la procedencia y admisibilidad del recurso, una vez que el auto del Juzgado de Distrito por el que se admitía el mismo había adquirido fuerza de cosa juzgada y al concluir, en virtud de este control, en la defectuosa interposición del mismo; añadiendo que en todo momento obró de buena fe, ya que consignó, tras la inicial providencia de inadmisión, posteriormente modificada, las diferencias de las rentas cuestionadas, por lo que satisfizo lo dispuesto en el artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo.—Respecto al primer aspecto de la fundamentación —imposibilidad de revisión de los presupuestos de admisión al haber adquirido ya

la admisión del Juez *a quo* fuerza de cosa juzgada— resulta inconsistente. En efecto, de acuerdo con una consolidada doctrina jurisprudencial, el cumplimiento por el apelante del requisito de previa consignación impuesto en el artículo 148, 2, de la Ley de Arrendamientos Urbanos y, por conexión, en el artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puede ser apreciado por el Juzgador en la segunda instancia, de tal modo que sería posible la inadmisión final del recurso aun y cuando para ello hubiera de rectificarse la decisión inicial de admisión adoptada por el Juez *a quo* (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de abril y 9 de mayo de 1955).

Ello es así, en primer lugar, por la propia función revisora que cumple el recurso de apelación, como recurso ordinario que realiza la función de depuración respecto del proceso apelado y de sus resultados. Se ataca normalmente la sentencia de la primera instancia mediante un proceso distinto que lleva la depuración de aquélla, a través de un nuevo juicio, con finalidad revisora, que incluye, dentro de su pretensión impugnatoria, al ser proceso distinto el conocimiento no sólo de la pretensión principal, sino también de aquellos presupuestos necesarios para dicho juicio. Esta función revisora supone que no se limiten los poderes del Juez para conocer de la totalidad de la actividad del órgano judicial inferior, y entre ello las decisiones, aun posteriores a la sentencia, sobre la existencia de los requisitos procesales que la Ley exige para la viabilidad del proceso impugnatorio y que determinan la admisión del propio proceso de apelación. El que la Ley encomiende al órgano inferior la vigilancia del cumplimiento de estos requisitos procesales no supone excluir del poder de revisión de la segunda instancia tanto la existencia de tales requisitos como la propia decisión del órgano inferior sobre tales requisitos, pues el órgano judicial superior ha de conocer la total actividad del órgano de primera instancia y, por tanto, su juicio sobre la existencia de los requisitos de la admisión del recurso. En el caso de que el órgano de instancia decidiera la inadmisión, este conocimiento tiene lugar, en su caso, a través del recurso de queja; mientras que en los casos en que la decisión de instancia sea de admisión sólo podrá realizarse en la decisión final de la sentencia de apelación, como ha ocurrido en el presente caso.

No cabe, en consecuencia, mantener que la providencia del Juez de Distrito, admitiendo el recurso, goce de la naturaleza de cosa juzgada y no esté sometida a revisión por el órgano de apelación que ha de examinar si los presupuestos procesales exigidos para la deducción de la pretensión impugnatoria se dan de acuerdo con la Ley.

En segundo lugar, el cumplimiento de los requisitos procesales es de orden público y de carácter imperativo y escapa del poder de disposición de las partes y del propio órgano judicial. Ello supone, primero, que no puede obligarse al Juez de segunda instancia a estar y pasar por la admisión decidida por el Juez que ha conocido el proceso *a quo*, no obstante los defectos en que dicha resolución puede incurrir, y segundo, que tal examen ha de hacerse con independencia de que fuesen o no alegados tales defectos por la parte apelada en el curso del proceso, dado que —como ha señalado la Sentencia 104/1984, de 14 de noviembre, de este Tribunal— «la exigencia de consignación en forma de las rentas o de la acreditación de su pago constituye un requisito imperativo y de orden público que debe ser apreciado *ex officio* por los Tribunales» (fundamento

jurídico tercero). Pero es que, además, en el presente caso no ha sido así, puesto que la rectificación por el Juzgado de Distrito de su Providencia de 22 de diciembre de 1984 (que inadmitió el recurso de apelación por estimar incumplido lo previsto en el párrafo segundo del art. 148) por la de 10 de enero de 1985 (que tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación) fue recurrida en reposición por la parte actora, y luego apelada, presentando en dicha reposición un escrito de alegaciones la parte hoy demandante de amparo, resolviendo la cuestión en la instancia el Auto de 4 de marzo de 1985. No puede hablarse, por tanto, de indefensión, al no tratarse de un tema nuevo que apareciera al final, sin discusión ni debate alguno, en la sentencia de apelación, sino de un tema que se ha venido debatiendo en el trámite de admisión, y por ello muy posiblemente también dentro de la propia apelación.

Podemos concluir afirmando que, al decidir sobre la cuestión de los requisitos de admisión, el Juez de apelación no ha violado derecho constitucional alguno reconocido en el artículo 24 de la Constitución, ni ha colocado al recurrente en amparo en una situación de indefensión.

Tercero.—La afectación del derecho *ex* artículo 24, 1, de la Constitución española por las resoluciones impugnadas se achaca también a que podría producirse por el fondo mismo de estas resoluciones, en cuanto que interpretan de modo particularmente riguroso el requisito previo de consignación de rentas para la interposición del recurso de apelación en materia de arrendamientos urbanos. Este tema se ha suscitado ya en numerosas ocasiones en este Tribunal, el cual las ha examinado diversamente, y las soluciones adoptadas, como recuerda la Sentencia 29/1985, de 28 de febrero, «aun sin incidir en un casuismo extremado, necesariamente han sido plurales, esto es, de uno u otro signo, pero siempre y en todo caso tras un meditado examen de cuanto el supuesto ha ofrecido, para concluir del modo estimado concorde con el mandato constitucional» (fundamento jurídico segundo).

Siguiendo esta línea de análisis de la cuestión, es preciso considerar que en el presente asunto no incurrió el arrendatario en falta de consignación, sino que éste consignó lo que entendía deber con independencia de la cláusula de revisión, cuya validez precisamente cuestionaba. El Tribunal de instancia, estimando dicha validez, ha dado la razón a la propiedad. En el momento de proceder a la formulación del recurso de apelación ha existido la duda razonable de si habían de consignarse, en cumplimiento del artículo 148, 2, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, las rentas que se vinieron pagando al iniciarse el pleito, o sea las no revisadas, o aquellas que a juicio de la propiedad (pero también del Juzgado) habrían de haberse pagado, en cuyo caso no habría existido el desahucio.

En esta duda razonable, que incluso explica la propia vacilación del órgano de instancia, de inadmisión primero y luego de admisión, permite aseverar que no hubo falta de diligencia por parte del arrendatario, hoy demandante, quien, tras la primera inadmisión por el Juez de Distrito, se apresuró a satisfacer las diferencias de renta en cuestión. Frente al juicio del Juez de instancia, en su Auto de 4 de marzo, según el cual la primera consignación realizada, la de las rentas sin revisión, ya era adecuada, se afirmó la tesis contraria del Juzgado de apelación de que esa consignación originaria era insuficiente, y que la segunda consignación del importe total era tardía e insubsanable al haberse realizado después de haber fi-

nalizado el plazo establecido en la Ley para recurrir, de acuerdo a la doctrina del Tribunal Supremo, formulada en las Sentencias de 3 de abril de 1963 y 12 de junio de 1984.

Planteado así el asunto, se comprueba que la inadmisión del recurso de apelación estuvo determinada por estimar el Juez de apelación que no se había realizado dentro del plazo la consignación de las rentas, habiendo incumplido el recurrente uno de los requisitos procesales esenciales. Es cierto que este Tribunal, en su Sentencia 59/1984, de 10 de mayo, y la ya citada 29/1985, de 28 de febrero, ha justificado tal postura judicial sobre la base de que no cabe dejar al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales o la disponibilidad del tiempo en que ha de cumplirse. Sin embargo, las características del caso antes señaladas permiten afirmar que no estamos aquí propiamente en presencia de una consignación con retraso, pues de la cuantía superior se llevó a cabo, como antes vimos, en cuanto la calificó como debida el Juez de Distrito (con independencia de que la posterior providencia considerara haberse padecido error material la entonces dictada por falta de consignación debida), sino ante una consignación imperfecta.

Es obvio que no podemos enjuiciar en esta sede una resolución judicial sobre la interpretación del artículo 142, 2, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, salvo si vulnera un derecho fundamental. Pero justamente surge la pregunta de si no es lo que hace la medida de inadmisión adoptada aquí en la apelación en atención al vicio advertido en la interposición del recurso; de si la irregularidad en la interpretación del recurso por consignación imperfecta se hace sin más merecedora de tal decisión, o de si, por el contrario, una interpretación del precepto procesal en cuestión conforme a la Constitución impone la identificación como subsanable de tal defecto en la consignación. La respuesta, a la luz de la Constitución, ha de ser positiva. Las disposiciones procesales han de ser interpretadas a la luz de la Constitución, y por ello en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial del artículo 24, 1, de la Constitución, ya que, como ha dicho la Sentencia 29/1985, de 28 de febrero, «aunque las formas y requisitos del proceso cumplen un papel de capital importancia para su ordenación, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, con repudio, por tanto, de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma» (fundamento jurídico segundo, con referencia a la Sentencia 70/1984, de 11 de junio). Perfeccionada la consignación antes de acceder al Juez de apelación, la decisión de éste de inadmitir el recurso por considerarla extemporánea, como se dice en el considerando segundo *in fine* de su sentencia («... sin que pueda entenderse subsanado el incumplimiento de aquella exigencia legal de acreditar el pago o consignar la renta vigente al iniciarse el procedimiento con la consignación complementaria efectuada después de haber finalizado el plazo establecido en la Ley para recurrir»), debe considerarse que el alcance del defecto aquí en juego, diversamente estimado por las dos sucesivas instancias judiciales, no guarda proporción con la consecuencia de privar a la parte de un recurso legalmente establecido. Esta falta de proporción entre la medida de inadmisión y el posible vicio advertido en la interposición del recurso, habiendo actuado la recurrente con la diligencia debida, sin que ello signifique aquí que se deje a su arbitrio el cumplimiento de los requisitos procesales o

la disponibilidad del tiempo en que ha de cumplirse (en los términos citados de sentencias de este Tribunal), llevan a la estimación del presente recurso de amparo.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DON FRANCISCO RUBIO LLORENTE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE AMPARO NÚMERO 525/1985

No comparto el criterio que fundamenta el fallo adoptado por la mayoría, del que, en consecuencia, disiento también. Tal criterio, expuesto en el fundamento tercero de la sentencia, es el de que el incumplimiento de los requisitos procesales, a consecuencia del cual se resolvió la inadmisión del recurso de apelación, no puede ser imputado a falta de diligencia del recurrente, debió ser considerado como defecto subsanable y no guarda proporción, por último, con la consecuencia que de tal incumplimiento se hace derivar.

A mi juicio, ni la primera ni la última de estas razones pueden fundamentar el otorgamiento del amparo, pues ni el cumplimiento de los requisitos procesales puede ser exigido con mayor o menor rigor en función de cuál haya sido la diligencia de la parte, ni nos corresponde a nosotros juzgar de estas conductas, ni cabe establecer entre el incumplimiento del requisito y la consecuencia que del mismo se deriva una relación de proporcionalidad o razonabilidad que no sea la que la propia Ley establece, aunque quepa, naturalmente, cuestionar la constitucionalidad de ésta, lo que en el presente caso no se ha hecho.

Resta, por tanto, la última razón, la de la posibilidad de subsanación. Es cierto que el artículo 11, 3, de la Ley Orgánica 6/1985 prohíbe a los Juzgados y Tribunales, de conformidad con la Constitución, desestimar las pretensiones por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes. Ni esta norma convierte, sin embargo, en subsanable los defectos que no lo son ni convierte en requisito formal el que es de carácter temporal. Por todo ello, es claro que, a mi juicio, el fallo hubiera debido ser desestimatorio.

Madrid, 2 de julio de 1986.—*Francisco Rubio Llorente*.—Firmado y rubricado.